



**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/16/2024

ACTORES: DAVID PÉREZ PÉREZ
Y ZOTERO HÉRNÁNDEZ
MARTÍNEZ.

TERCEROS INTERESADOS:
MANUEL CRUZ RAMÍREZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES MAESTRA LEDIS
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JNI/16/2024**, promovido por **David Pérez Pérez¹** y **Zotero Hernández Martínez²**, quienes impugnan del Consejo General, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-69/2024, que calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio

¹ Agente de Policía de San José Quianitas, del municipio de Santa María Quiegaloni, Yautepec, Oaxaca.

² Agente de Policía de Santiago Quivijolo, del municipio de Santa Maria Quiegaloni, Yautepec, Oaxaca.

de Santa María Quiérolani, Oaxaca, a partir de la aprobación del acuerdo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Glosario

Acuerdo	Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-69/2024
Autoridad responsable o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Juicio electoral	Juicio electoral de los sistemas normativos internos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Sumario de la decisión

Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-69/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **porque en el proceso electivo realizado mediante asamblea de dieciséis de junio de dos mil veinticuatro no se observaron las reglas que tiene la**



comunidad de Santa María Quiegolani, Oaxaca, para elegir a sus autoridades.

El Consejo General no observó los lineamientos de la sentencia dictada en el expediente JDCI/08/2023 y su acumulado JDCI/11/2023, encauzado a JNI/98/2023 y su acumulado, respecto de la paridad género; además de una regla restrictiva que se impuso a las mujeres de la comunidad para no contender en el cargo de presidente y de Síndico Municipal.

I. Antecedentes

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

I.1.Método de elección. El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Consejo General aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de Santa María Quiegolani, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-192/2022 que identifica el método de elección.

I.2.Elección Ordinaria 2022. Mediante Sesión extraordinaria urgente celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-448/2022, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada los días tres y once de diciembre de dos mil veintidós.

I.3.Medios de impugnación. El seis de enero de dos mil veintitrés, Nahum Martínez Pérez y otras personas impugnaron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-448/2022 que fuer radicado ante este Tribunal bajo el número de expediente JDCI/08/2023. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, Adelfo Cruz Vázquez, impugnó el Acuerdo y su

demanda quedó registrada con el expediente JDCI/11/2023, del índice de este tribunal.

I.4.Sentencia del TEEO. El cinco de mayo de dos mil veintitrés, se notificó la sentencia dictada dentro del expediente JDCI/08/2023 y acumulado JDCI/11/2023, que declaró la nulidad de la elección y, revocó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-448/2022 del Consejo General, que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca.

I.5. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa resolvió el Juicio Ciudadano identificado con la clave SX-JDC-159/2023 confirmando la sentencia dictada en el expediente JDCI/08/2023 y acumulado JDCI/11/2023.

I.6. Sentencias de Sala Superior. El catorce de junio de dos mil veintitrés, la Sala Superior dictó sentencia dentro del expediente SUP-REC-196/20237 y REC-197/20238, desechando las demandas presentadas contra la resolución SX-JDC-159/2023.

I.7. Fecha para realizar taller. Mediante oficio 18/2023 la Comisionada Municipal Provisional, informó a la DESNI que, por acuerdo entre los involucrados, el taller mandatado por el TEEO se realizaría el día treinta de junio de dos mil veintitrés en la cancha deportiva de la comunidad de San Andrés Tlahuilotepec, con la presencia de las tres Agencias: San José Quianitas, Santiago Quiavijolo y San Andrés Tlahuilotepec.

Por lo que hace a la cabecera municipal, se informaría de la fecha posteriormente ya que, por conflictos internos y temor a un enfrentamiento, no lograron reunirse para acordar fecha del taller.

I.8. Convocatoria a reunión de trabajo para el seis de mayo de dos mil veintitrés. Mediante oficios IEEPCO/DESNI/1467/2024, IEEPCO/DESNI/1468/2024, IEEPCO/DESNI/1469/2024, IEEPCO/DESNI/1470/2024, IEEPCO/DESNI/1471/2024 y



IEEPCO/DESNI/1473/2024, el Director Ejecutivo de DESNI, convocó a reunión de trabajo para el día seis de mayo de dos mil veinticuatro, al Presidente Comunitario de la Cabecera, Alcalde y dos ciudadanos de Santa María Quiégolani, Oaxaca, al Agente de Policía de Santiago Quiavijolo, al Agente de San Andrés Tlahuilotepec, en las instalaciones del Instituto con la finalidad de coadyuvar en la celebración del Proceso Electoral Extraordinario de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Quiégolani, Oaxaca, conforme a lo ordenado en la sentencia de tres de mayo de dos mil veintitrés.

I.9. Escrito de la Alcaldía Única Constitucional 2024. El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en Oficialía de Partes del Instituto, recibieron escrito signado por el Alcalde y suplente único Constitucional, Regidor del Alcalde, Síndico Municipal interno y su suplente, Secretaria de la Alcaldía Única Constitucional, Regidora de Hacienda interna y su suplente, Presidente de la Representación de Bienes Comunales y su suplente, Presidente del Consejo de Vigilancia y su suplente, Secretario Comunal, Tesorero Comunal, Tesorero del Consejo, Secretario del Consejo, Vocal Primero, y cuatro expresidentes Municipales, en el que manifestaron sustancialmente lo siguiente:

“[...] les informamos que no será posible acudir a la reunión del día 6 de mayo dado que nos encontramos ocupados con distintas tareas, entre ellas, la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales (“elecciones”) para el día 26 de mayo del año en curso. El alcalde ya ha invitado a las autoridades de las tres agencias del municipio a reuniones de trabajo para realizar los trabajos preparativos.

[...]

Por lo tanto, dada la urgencia de tener autoridades municipales, se realizará la Asamblea el día 26 de mayo del año en curso para seguir adelante con la integración armoniosa de las cuatro comunidades que integramos el municipio de Santa María Quiégolani.

Finalmente, advertimos a todas las autoridades que cualquier acto, como es la citada reunión del seis de mayo, que se realice en este momento será entendido como un esfuerzo de imposición desde el exterior, en vulneración a nuestra libre determinación y autonomía, por lo que los EXHORTAMOS SE CANCELE LA CITADA REUNIÓN. De la misma manera, LES EXHORTE EVITAR NOMBRAR AL “CONSEJO MUNICIPAL”, acto que se tomará como una vulneración grave a nuestra jurisdicción y nuestro trabajo como autoridades, bajo el principio de maximización de autonomía y mínima intervención del Estado.”

I.10. Reunión de trabajo del seis de mayo de dos mil veinticuatro. Reunidos en las instalaciones del Instituto, personal de la DESNI, de la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisión Municipal Provisional, de la Agencia de Policía de San José Quianitas, de la Agencia de Policía de Santiago Quiavijolo, y de la Agencia de Policía de San Andrés Tlahuilotepec, todas del Municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, en fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, con la finalidad de coadyuvar en la celebración del proceso electoral extraordinario de concejalías de Santa María Quiegolani, Oaxaca, llegaron a los siguientes acuerdos:

“Primero: Las autoridades de las Agencias que integran el Municipio de Santa María Quiegolani, que se encuentran presentes en esta reunión de trabajo, acuerdan que para el debido cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral, primero se tendrán que reunir con las autoridades representativas y tradicionales de la cabecera municipal de Santa María Quiegolani, específicamente el Alcalde de la Cabecera Municipal, y el Presidente Comunitario, para el debido cumplimiento de los acuerdos internos ajenos a la cuestión electoral, (maquinaria pesada y recursos económicos) entre las comunidades que integran el Municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca que se encuentran pendientes de resolver, y de las cuales se han llevado reuniones de trabajo ante la Secretaria de Gobierno del Estado de Oaxaca

Segundo: Las autoridades de las Agencias que integran el Municipio de Santa María Quiegolani, presentes en esta reunión de trabajo, se compromete a informar a esta autoridad electoral, antes del 10 de junio de 2024, las acciones realizadas entre las comunidades Agencias, Cabecera Municipal y Secretaria de Gobierno, conforme a las pláticas internas pendientes entre las comunidades que integran el Municipio de Santa María Quiegolani, para el efecto de informar al Tribunal Estatal Electoral, de las acciones llevadas para el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución incidental dentro del expediente JDCI/08/2023 encauzado a JNI/98/2023 y JDCI/11/2023 encauzado a JNI/99/2023 acumulados con fecha 17 de abril de 2024.”

I. 11. Impugnación de la convocatoria a reunión. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la notificación recibida en la Oficialía de Partes del Instituto, la Sala Superior notificó el Acuerdo y remitió documentación respecto del Juicio ciudadano promovido por el alcalde y otras personas de Santa María Quiegolani, Oaxaca, contra el oficio IEEPCO/DESNI/1467/2024,



de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual se convocó al alcalde a una reunión para el seis de mayo de dos mil veinticuatro.

I.12. Sentencia del TEEO. En la sentencia del expediente JDC/210/2024, promovido por Manuel Martínez Hernández y otros, autoridades de la Cabecera Municipal de Santa María Quiegolani, Oaxaca, en contra de actos del Instituto. Sustancialmente este tribunal resolvió:

PRIMERO. Se encauza el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano a Juicio de la Ciudadanía en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se confirma el oficio controvertido y por tanto, es infundada la petición consistente en que se cancele o suspenda todo acto encaminado al nombramiento de un Consejo Municipal en Santa María Quiegolani, Oaxaca.”

I.13. Escrito de inconformidad. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de inconformidad de las autoridades de las Agencias de Policía de San José Quianitas y Santiago Quiavijolo.

I.14. Documentación de la elección extraordinaria. El Síndico Municipal Interno, Agente de Policía de San Andrés Tlahuilotepec, Presidenta del Comité Electoral, Presidente y Secretario de la Mesa de los Debates, remitieron la documentación relativa a la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de dieciséis de junio de dos mil veinticuatro.

1.15. Acto impugnado. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-69/2024, por el que calificó como válida la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales,

constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

1.2. Juicio Electoral

1.2.1. Recepción ante el Tribunal. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó demanda de juicio electoral, el veinticuatro de septiembre pasado, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo que en la propia fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio electoral, el que quedó radicado bajo la clave JN/16/2024, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia que le corresponde conocer del asunto.

1.2.2. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil veinticuatro, se ordenó de requerir el trámite de publicidad.

1.2.3. Admisión, cierre de instrucción y turno. Por auto de _____, se admitió el juicio electoral y se declaró cerrada la instrucción.

1.2.4. Fecha para sesión. Mediante acuerdos de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló _____ del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano



de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 88, 89 y 91, de la Ley de Sistema de Medios³.

Ello, en razón de que se trata de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que la parte actora impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-69/2024**, de su índice, por el que se calificó como jurídicamente válida respecto de la elección extraordinaria de concejalías del ayuntamiento de **Santa María Quiegolani, Oaxaca**, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

Acto que encuadra en los supuestos de competencia de este órgano jurisdiccional, en términos de lo previsto en los artículos en cita.

III. Requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, al no advertirse este Tribunal la actualización de alguna causal de improcedencia, se estima que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 82, 87, 89 y 90, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso en tiempo, ello, porque el acto que se reclama fue emitido dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro; de ahí que el plazo para impugnar transcurrió:

Fecha de la emisión del acuerdo impugnado	Plazo	Presentación del medio
---	-------	------------------------

³ En adelante Ley de Medios Local.

18 de septiembre de 2024	19	20	21 ⁴	22	23	24	24 de septiembre
--------------------------	----	----	-----------------	----	----	----	------------------

Por tanto, si el medio de impugnación se presentó el veinticuatro de septiembre pasado, es evidente que se interpuso en tiempo.

Cabe precisar que, dicho plazo se computa en atención a la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES⁵.

b) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, ante este órgano jurisdiccional; constan los nombres y firmas de la parte actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, señala la elección que controvierten los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por ciudadanos que se ostentan como Agente de Policía de las comunidades de San José Quianitas y de Santiago Quiaviojolo, perteneciente al Municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, aunado a que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no la controvierte su legitimación, de ahí que, se considere que la parte actora, cuenta con legitimación suficiente para incoar el presente medio de

⁴ Los días veintiuno y veintidós no son computables por ser sábado y domingo.

⁵ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>



impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 86, inciso a), de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio, toda vez que aduce la presunta violación a sus formas propias de elección y a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a los juicios que se resuelven.

IV. Tercero interesado

En atención al estado procesal que guardan los autos se tiene que de conformidad con lo que establecen los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos apersonándose en el presente juicio conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se cumple con este requisito, porque el plazo de las setenta y dos horas para la publicidad de la demanda transcurrió:

Razón de publicidad: dieciocho horas del tres de octubre de 2024.

Razón de retiro: dieciocho horas del ocho de octubre de 2024.

En ese sentido, si el escrito de comparecencia fue presentado ante la responsable a las **once horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de octubre de dos mil veinticuatro**, es evidente que los ciudadanos que se apersonan a juicio lo hacen dentro de la publicidad de la demanda.

b) Forma. El apersonamiento de la parte tercera interesada se realizó por escrito, en los que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 86, inciso c) de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, la parte tercera interesada manifiesta que resultaron electos en la elección que ahora se cuestiona, de ahí que se actualice su derecho incompatible con los que pretende la parte actora.

d) Legitimación. El numeral 86, inciso c), de la Ley de Medios Local, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, el tercero interesado se apersona por su propio derecho, satisfaciendo así el requisito en estudio.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado la parte tercera interesada tiene un derecho incompatible con el que pretenden los actores, puesto que la pretensión de estos, es que se **revoque** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-69/2024, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, que calificó como válida jurídicamente la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca; en tanto que la pretensión de la parte tercera interesada es que **subsista** el acto reclamado, pues ella resultó electa en dicha asamblea, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.



V. Pretensión, agravios, precisión de la litis.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se **revoque** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-69/2024, por el que se declaró como jurídicamente válida la elección extraordinaria a las concejalías al Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistema normativo interno.

Agravios. La parte actora parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los medios de impugnación en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

En ese sentido, analizadas de manera integral el escrito de demanda se advierte que los actores enderezan agravios en los siguientes temas:

1. Vulneración al sistema normativo y los alcances de la sentencia dictada en los expedientes JDCI/08/2023 y su acumulado JDCI/11/2023.
2. Vulneración al principio de paridad.
3. Vulneración al principio de universalidad del sufragio.

La **litis** en el presente asunto se constriñe en determinar si en el proceso electivo extraordinario de la comunidad de Santa María Quiegolani, Oaxaca, se vulneró el sistema normativo que tiene la comunidad y los lineamientos dictados por este órgano jurisdiccional en los expedientes JDCI/08/2023 y su acumulado JDCI/11/2023, encauzado a JNI/98/2023 y acumulado.

VI. Santa María Quiegolani

Ubicación geográfica⁶ Entre los paralelos 16°13' y 16°24' de latitud norte; los meridianos 95°59' y 96°08' de longitud oeste; altitud entre ochocientos y tres mil cien metros. Colinda al norte y oeste con el municipio de San Carlos Yautepec; al este y sur con los municipios de San Carlos Yautepec y Santa María Ecatepec. Ocupa el 0.17% de la superficie del estado. Cuenta con cuatro localidades a saber⁷;

Población. La población total de Santa María Quiegolani en el año dos mil veinte, fue **dos mil doscientos veinticuatro habitantes**, siendo 49% mujeres y 51% hombres.

Lengua indígena. La población de tres años y más que habla al menos una lengua indígena fue mil setecientas personas, lo que corresponde a 76.6% del total de la población de Santa María Quiegolani.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (mil quinientos sesenta y siete habitantes), Chontal de Oaxaca (ciento treinta y cuatro habitantes) y Mixe (un habitantes).

El municipio cuenta con la característica que todas las comunidades mantienen la lengua zapoteca, mientras que la Agencia de Policía de San Andrés Tlahuilotepec, habla preponderante chontal.

Niveles de escolaridad⁸. En el año dos mil veinte, los principales grados académicos de la población de Santa María Quiegolani fueron Primaria (trescientas noventa y cinco personas o 36.9% del total), Secundaria (trescientas treinta personas o 30.8% del total) y

⁶ Consultable en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20428.pdf

⁷ Véase el Decreto 1658 Bis de dos mil dieciocho, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, consultable en; https://docs.congresoaxaca.gob.mx/decrets/POLXIII_1658+BIS.pdf

⁸ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santa-maria-quiegolani#schooling-levels>



Preparatoria o Bachillerato General (doscientos ochenta y nueve personas o 27% del total).

❖ Sistema de elección

Únicamente acorde al dictamen que emite el Consejo General se tienen identificados cargos cívicos, asimismo, el procedimiento de elección se identifica de la siguiente forma:

Las personas candidatas se designan de manera libre, y la ciudadanía emite su voto utilizando el pizarrón donde eligen según su preferencia.

Se realiza una asamblea previa bajo las siguientes reglas:

- El/la Presidente (a) Municipal y el/la Síndico (a) Municipal se encargan de emitir la convocatoria.
- Se convoca a Ciudadanas (os), vecindados (as), originarios (as) de la cabecera municipal, asimismo a las Agencias de policía.
- La asamblea previa tiene como finalidad, fijar el método de elección, la fecha de elección, el orden del día que se llevará en el momento de la elección y se determinan los cargos a elegir.
- Se nombra el Comité Electoral que vigilará la elección de Autoridades Municipales.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- La Autoridad Municipal en funciones, emite la convocatoria para la elección, la cual va dirigida a las ciudadanas (os) originarios (as) y vecinos de la cabecera municipal, así como de las diferentes Agencias de Policías.
- El Secretario Municipal pública la convocatoria en los lugares más concurridos y visibles de la cabecera municipal, así como, en

los edificios de las Agencias de Policías, y en lugares estratégicos de las mismas, además se da a conocer mediante perifoneo (altoparlante) y se publica en la página de internet.

- La Asamblea de Elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en el corredor o en la explanada municipal de Santa María Quiegolani, Oaxaca.

- El Comité electoral se encarga de conducir la Asamblea de Elección.

- Tienen derecho a votar los/las ciudadanos (as) originarios (as) y vecinos (as) de Santa María Quiegolani (cabecera municipal) y de cada una de sus Agencias de Policías, que aparezcan en la lista de su localidad, con previa identificación oficial (credencial de elector, acta de nacimiento, cartilla del servicio militar, pasaporte o CURP).

- Tienen derecho a ser electos como autoridades municipales las ciudadanas (os) de la cabecera municipal y de las Agencias de Policía, que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria.

- La ciudadanía emite su voto mediante pizarrón y eligen de manera libre a su candidato (a).

- Al término de la Asamblea de Elección, se levantan las actas correspondientes, en las que se asientan los resultados de la votación.

- Posteriormente la documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su validación.



VII. Perspectiva intercultural.

Una vez establecido el contexto social y político de la comunidad de Santa María Quiegolani, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la

comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y



6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]"

En igual sentido, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
- 3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y

extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **en el caso se está en presencia de un conflicto intercomunitario en razón de lo siguiente:**

El Comité Municipal Electoral, llevó a cabo los actos de preparación para la elección de concejales al Ayuntamiento del citado municipio.

La parte actora, aduce que se vulneró el sistema normativo que tiene la comunidad y el derecho de universalidad del sufragio ya que se no se le permitió votar a los ciudadanos de las agencias actoras y que no se respetó el principio de paridad, por lo que a decir de ellos se vulneró tal derecho que se encuentra consagrado en la Constitución Federal.

De ahí, que el conflicto intercomunitario se da entre la cabecera y los ciudadanos de las Agencias de San José Quianitas y Santiago Quiavijolo.



Por lo que, en el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de **Santa María Quiegolani** privilegiando la maximización de su autonomía.

Contexto del caso

El tres de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDCI/08/2023 y acumulado JDCI/11/2023⁹, ordenando los siguientes efectos:

10.1. Efectos relacionados con la elección extraordinaria

- **Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-448/2022**, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca.
- **Se declara jurídicamente no válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani de tres y once de diciembre.
- **Se dejan sin efectos todos los actos** derivados de la declaración de validez del proceso electoral ordinario del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca.
- **Se vincula** al Titular del Poder Ejecutivo **del Estado de Oaxaca**, así como al **Congreso del Estado de Oaxaca**, para que de inmediato designen un Concejo Municipal en términos del artículo 79 de la Constitución Estatal, y coadyuven con la autoridad administrativa electoral para la celebración del proceso electoral extraordinario atinente, se precisa que se debe privilegiar la integración de mujeres en el referido Concejo Municipal o bien en la designación de la autoridad en funciones a que se refiere el propio artículo.
- **Se vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, de manera puntual **coadyuve con las comunidades** de Santa María Quiegolani, Oaxaca, para la celebración del proceso electoral extraordinario.
- **Se vincula a las comunidades del municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, y sus autoridades**, para que, en la elección extraordinaria indicada, propicien de manera efectiva la participación de las mujeres, lo anterior con el objeto de que puedan alcanzar la integración paritaria en el Ayuntamiento y que estén en posibilidades respectivas agencias de policía, por un término no menor de seis días naturales.

⁹ Reencauzado a JNI/98/2023 y acumulado.

- Para tal efecto, **se ordena** a la **Secretaría General de este Tribunal, realice las diligencias necesarias** para la traducción del resumen de la presente sentencia a las **variantes de la lengua zapoteca y chontal**, habladas en el municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, lo cual, desde luego **puede incluir** la colaboración con distintas instituciones u organizaciones.

- Hecho lo anterior, **remita** dichas traducciones al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, fijen el resumen y las traducciones de la presente sentencia en los lugares más visibles de la comunidad cabecera de Santa María Quiegolani.

Se precisa que las autoridades requeridas, deberán remitir las constancias del cumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de un término no mayor a cuarenta y ocho horas a que ello suceda, precisando que todos los actos establecidos para la difusión de la sentencia, deberán de realizarse en un término no mayor a diez días naturales, apercibidas las autoridades aquí señaladas que, de incumplir lo ordenado, este Tribunal podrá aplicar un medio de apremio consistente en una amonestación pública, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Ahora bien, en la resolución incidental del citado expediente y acumulado, el Pleno de este Tribunal determinó:

6. REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO.

Se requiere al Comisionado Municipal de Santa María Quiegolani, Oaxaca, así como del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contada a partir del día siguiente de su legal notificación, Coadyuven para la celebración del proceso electoral extraordinario atinente, conforme a lo ordenado en la sentencia de tres de mayo de dos mil veintitrés.

VIII. Estudio de fondo.

Decisión.

A juicio de este Tribunal los agravios esgrimidos por la parte actora son **FUNDADOS**, porque de las constancias que integran los autos se llega a la conclusión que el Consejo General en el acuerdo que se cuestiona no observó que se cumplieran con los lineamientos emitidos en la sentencia dictada en el expediente JDCI/08/2023 y acumulado, en lo referente en la elección extraordinaria indicada, las comunidades del municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca,



y sus autoridades propiciaran de manera efectiva la participación de las mujeres, lo anterior con el objeto de que puedan alcanzar la integración paritaria en el Ayuntamiento y que estén en posibilidades **de ser electas a todos los cargos, presidencia, sindicatura y regidurías**¹⁰.

Asimismo, se precisa que las fórmulas postuladas deberán ser de un sólo género, evitando con ello las suplencias de hombres en concejalías donde las mujeres resulten electas propietarias.

Pues como se puede ver, en el acta de asamblea de dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, refiere que por usos y costumbres decidieron que los dos primeros cargos de (presidente y síndico municipal) serán ocupados por ciudadanos. Sin embargo, del acta de asamblea y de las constancias que integran los autos no obra elemento que acredite que fue sometido a la asamblea de que los dos primeros cargos tengan que ser designados por los ciudadanos, por lo que tal decisión vulnera el artículo 2 de la Constitución Federal y el principio de paridad que se tiene que observar en toda elección.

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹⁰ Lo resaltado es propio.

El artículo 2° dispone que, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales señalan en esencia que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos



pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, **los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos** y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, **se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos** reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273 reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, **la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades**, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas



normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**¹¹

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y 4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido¹² que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹³.

¹²Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

¹³ Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Lo anterior, se fortalece con la jurisprudencia que refiere que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, en consideración a que quien juzga.

Asimismo, la jurisprudencia reconoce que los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

En tal virtud, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, habrá de verificarse si existe alguna situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Además, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

La interseccionalidad según la Corte Interamericana se observa cuando ciertos grupos de mujeres sufren discriminación en su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.

Así, la interseccionalidad es un concepto relacionado con la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género unida de forma indivisible a otros factores que afectan a la mujer. La discriminación por esos motivos puede afectar a mujeres de ciertos grupos en diferente medida que a hombres

Ahora, con relación al enfoque de interculturalidad, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

- La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- La real resolución del problema planteado;
- La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y,



□ La ejecución de la sentencia judicial.

Así, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Ahora bien, al acceder a los órganos de justicia del Estado, existe una obligación en las autoridades electorales para resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad; es decir, cuando una controversia involucre el derecho de una comunidad o pueblo indígena.

A través de dichas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros.

En efecto, la Sala Superior ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural se necesita (entre otros elementos) valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el

efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

Para el estudio del presente asunto es necesario determinar el proceso electivo que tiene la comunidad de Santa María Quiegolani, Oaxaca, en atención a los años dos mil trece, dos mil dieciséis, y dos mil diecinueve.

Proceso electoral 2013¹⁴

En aquella ocasión, en principio el Presidente Municipal convocó a la elección para la renovación del Ayuntamiento, la cual tendría verificativo el cuatro de noviembre de dos mil trece, cabe precisar que, previo a la elección, las agencias de aquel municipio solicitaron a la Dirección Ejecutiva su intervención para participar en la elección de autoridades municipales.

También se precisa que el Presidente Municipal convocó a la ciudadanía de las agencias a través de sus representantes para la renovación del Cabildo. En aquella ocasión la votación del cuatro de noviembre se realizó mediante boletas, en las cuales se ejercía el voto en favor de planillas. Previo al inicio de la votación se designó un órgano denominado mesa de casilla, compuesto por una presidencia, una secretaría y ocho personas escrutadoras, dicho órgano fue nombrado en la propia asamblea de cuatro de noviembre, en la que, además, no pudo terminarse el proceso electivo, lo anterior porque fue suspendida derivado de conflictos en la propia asamblea.

Toda vez que el Consejo General declaró jurídicamente no válida la elección, tanto la cabecera como las agencias acordaron que dichas representaciones conformarían el Comité Electoral, este se integró por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, y los agentes de San Andrés Tlahuilotepec, San José Quianitas y Santiago Quiavijolo.

¹⁴ LA Información de los procesos electorales 2013, 2016 y 2019, fueron obtenidos de la sentencia dictada en el expediente JN/98/2023 y acumulado.



Asimismo, la convocatoria de elección fue emitida tanto por el Ayuntamiento y los agentes de aquel municipio, en la misma se acordó que para poder ser votado o votada se deberían contar con dieciocho años y cumplir los requisitos contenidos en la norma electoral, asimismo, las candidaturas debían registrarse por planillas, quienes serían votadas o votados mediante boletas y urnas.

Proceso Electivo 2016

En el proceso electivo en mención las agencias solicitaron directamente al Presidente Municipal que participara la ciudadanía de aquellas comunidades, a lo que el presidente afirmó que ello se encontraba contemplado.

Con independencia de lo anterior, las representaciones de las agencias insistieron ante el Instituto Electoral y ante la autoridad municipal, con el objeto que las agencias fueran integradas al Comité Electoral, también se inconformaron porque, en su concepto se habrían realizado modificaciones al sistema electivo, en específico respecto de los requisitos de elegibilidad, los cuales afirman no fueron consultados con la asamblea general.

De esas inconformidades, tanto las autoridades municipales como de las agencias, acordaron que la elección sería presidida por el Comité Electoral, integrando a **las agencias**.

La elección se desarrollaría mediante planillas de candidaturas y el voto se ejercería a través de boletas y urnas, las cuales proporcionaría el Instituto Electoral, quien además propondría a personas del funcionariado para participar en la observación de dicha elección.

Además, se acordó que las candidaturas tendrán que cumplir con los requisitos de cada comunidad de donde emanen, debiendo haber ejercido cinco cargos para la ciudadanía de la cabecera y tres para las agencias.

En aquella ocasión, si bien en un principio se dio participación a un Comité Electoral, lo cierto es que el proceso electivo fue desarrollado por la autoridad municipal, de suerte que esta emitió la convocatoria, además, estableció que para poder ser votado o votada, se debería ser una persona originaria o vecina, tener de veinticinco a cincuenta y cinco años, ser una persona casada y tener una vida digna, no tener antecedentes penales y haber cumplido tres cargos, así como no haber dejado inconcluso algún cargo.

Además, se ha establecido que la elección se realizaría mediante boletas y para tal efecto, se conformarían planillas de candidaturas.

También se precisó que se elegiría una Mesa de los Debates que se integraría por una presidencia, una secretaría y ocho personas escrutadoras.

En aquella ocasión la autoridad municipal condujo la elección, es de destacar que dicha elección, a su calificación fue controvertida respecto a los requisitos de elegibilidad.

De manera esencial se señaló que los requisitos de elegibilidad eran desproporcionados, lo cual incluso afectaría la participación de muchas personas.

En su momento, el cuatro de diciembre se llevó a cabo la elección, precisándose que no pudo desarrollarse en el lugar habitual, derivado de los conflictos emanados de las disputas entre comunidades por ello, se realizó en un lugar extraordinario.

Es importante precisar que dicho proceso electivo el Consejo General lo calificó de válido, lo cual fue confirmado por este Tribunal, posteriormente revocado tanto la sentencia como el acuerdo del Consejo General por parte de la Sala Regional Xalapa y, por último, confirmado por la Sala Superior, al revocar la determinación de la aludida Sala Regional.

En el juicio de referencia, la Sala Superior, ordenó la realización de un Dictamen al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en



Antropología Social de la Unidad Pacifico Sur (CIESAS), a fin de advertir el sistema normativo en aquel municipio.

En aquella sentencia se afirmó que, con base en el Dictamen emitido por el CIESAS, el sistema electivo de Santa María Quiegolani no definía un escalafón de cargos precisos, sin embargo, es una percepción de la población que, quien ejerza la presidencia debe haber cumplido ciertos requisitos, entre estos la Mayordomía, la cual, tampoco se exige, pues varias personas que se han desempeñado en la presidencia no han contado con tal requisito.

Por otra parte, también se definió que existe un conflicto derivado de los recursos y participaciones que corresponden a cada comunidad y que derivado de influencias externas, en el municipio en estudio gradualmente se ha perdido la observancia de las reglas tradicionales.

En términos generales la Sala Superior estimó que, si bien, algunos requisitos como contar con máximo cincuenta y cinco años y mínimo veinticinco, así como ser una persona casada, son requisitos desproporcionados, respecto al requisito de mayordomías, ello se encontraba ajustado a derecho, lo anterior porque si bien su introducción a los requisitos de elegibilidad no fue consultada, lo cierto es que el mismo forma parte del sistema de la comunidad, pues dicha figura guarda una relevancia destacada dentro del aspecto socio político de Santa María Quiegolani.

En esos términos, la propia Sala consideró que lo procedente era, revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, lo anterior porque si bien, se coincidió en que los requisitos mencionados eran desproporcionados, lo cierto es que no se encontró constancia que, por ello, a alguna persona le haya sido conculcado sus derechos político electorales.

Con base en lo anterior y en atención al derecho de autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas, la Sala Superior centró su

razón en el hecho constatado que, fue la comunidad, en Asamblea General, que además contó con un número importante de personas, quienes eligieron a sus autoridades. Sin que, como se ha definido, se haya constatado la exclusión hacia alguna persona en razón de los requisitos de elegibilidad.

Elección 2019

En el año dos mil diecinueve, mediante asamblea de veintisiete de octubre del mismo año, la Asamblea General Comunitaria de Santa María Quiagolani, **compuesta por ciudadanía de la cabecera y sus agencias**, designaron al Comité Electoral, de la misma manera dicha autoridad determinó que no se utilizaría el Dictamen de identificación emitido por el Instituto Electoral y en cambio, para el desarrollo y elección, se utilizarían las reglas que en dicha asamblea se determinarían.

En ese sentido, la Asamblea General dictó reglas para la participación, asimismo acordó que no se utilizarían boletas, sino que en dicha elección se sufragaría de manera nominal, con el uso de pizarras para registrar a las candidaturas y sus respectivos votos.

En la asamblea de elección se integró la figura de mesa de los debates, la cual sometió a consideración de la asamblea cada una de las candidaturas, de tal forma que la máxima autoridad determinó, previa consulta, que quien quedara en segundo lugar ejercería de suplente, en dicho proceso no se constató incidencia alguna o inconformidad.

Proceso electoral 2022

En el año dos mil veintidós, se llevó el proceso electoral para la renovación de las concejalías al ayuntamiento.

Así mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-448/2022, el Consejo General, calificó como válida la asamblea realizada los días tres y once de diciembre de dos mil veintidós.



En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria a la Asamblea electiva, fue emitida por la autoridad municipal de forma escrita y se dio a conocer fijándose en los lugares más concurridos y visibles de la cabecera municipal, así como, en los edificios de las Agencias de Policías, y en lugares estratégicos de las mismas, además se da a conocer mediante perifoneo, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El tres de diciembre de dos mil veintidós, día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 505 asambleístas de los cuales 276 fueron hombres y 229 mujeres; en seguida el Presidente Municipal instaló la asamblea, acto seguido se dio lectura y aprobó el orden del día, continuando se procedió al nombramiento de los integrantes del Comité Electoral, por lo que la asamblea decide que el Comité Electoral será integrado por un representante de cabecera municipal y de las Agencias de Policía de San Andrés Tlahuilotepec, José Quianitas y quedó Santiago Quiavijolo, la cual se integró con un Presidente, un Secretario y dos vocales, acto seguido la asamblea decide que la etapa de votación sea el próximo domingo once de diciembre de dos mil veintidós, a partir de las 8:00 horas de la mañana.

Llevándose la elección en la citada fecha, sin embargo, el acuerdo de calificación por parte de la autoridad administrativa electoral fue impugnado y por tanto, al momento de conocer este tribunal, mediante el expediente JDCI/08/2023 y su acumulado, se estimó que no se había cumplido con el principio de paridad porque se constata la modificación al sistema electivo de esa comunidad, encaminada a suplir la deficiencia en el cumplimiento del principio de paridad de género, ello, derivado de una sistemática inobservancia al deber de garantizar la participación política de las mujeres, no como una mera cuota, sino como un ejercicio real de

sus propios derechos, ordenando que se realizara una elección extraordinaria, fijándose en esencia los siguientes lineamientos:

- Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-448/2022, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca.
- Se declara jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani de tres y once de diciembre.
- Se dejan sin efectos todos los actos derivados de la declaración de validez del proceso electoral ordinario del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca.
- Se vincula al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como al Congreso del Estado de Oaxaca, para que de inmediato designen un Concejo Municipal en términos del artículo 79 de la Constitución Estatal, y coadyuven con la autoridad administrativa electoral para la celebración del proceso electoral extraordinario atinente, se precisa que se debe privilegiar la integración de mujeres en el referido Concejo Municipal o bien en la designación de la autoridad en funciones a que se refiere el propio artículo.

Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, de manera puntual coadyuve con las comunidades de Santa María Quiegolani, Oaxaca, para la celebración del proceso electoral extraordinario.

- Se vincula a las comunidades del municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, y sus autoridades, para que, en la elección extraordinaria indicada, propicien de manera efectiva la participación de las mujeres, lo anterior con el objeto de que puedan alcanzar la integración paritaria en el Ayuntamiento y que estén en posibilidades de ser electas a todos los cargos, presidencia, sindicatura y regidurías.



Asimismo, se precisa que las fórmulas postuladas deberán ser de un sólo género, evitando con ello las suplencias de hombres en concejalías donde las mujeres resulten electas propietarias.

Lo anterior, deberá llevarse a cabo, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales, posteriores a la notificación de la presente sentencia.

Estudio de los agravios.

1. Vulneración al sistema normativo y los alcances de la sentencia dictada en el expediente JDCI/08/2023 y acumulado.

Manifestaciones de la parte actora.

Refiere la parte actora que en el acuerdo que se cuestiona se realizó un análisis superficial y carente de perspectiva intercultural, pues sostiene que en la primera parte del acuerdo sostiene que la elección, cumple con las reglas de la comunidad de Santa María Quiegonali.

Que más allá de reconocer que existen inconformidad por parte de las Agencias San José Quianitas y Santiago Quiavijolo, se señala o se resuelve porque los actos de un alcalde único constitucional, el representante de bienes comunidades y consejo de vigilancia de Santa María Quiegolani, tendrían plena validez cuando se está frente a una elección extraordinaria.

Que las autoridades que actúan en representación de la cabecera municipal fueron quienes determinaron nombrar un comité electoral a la postre fue quien remitió la convocatoria.

El alcalde únicamente tiene reconocimiento de autoridad generalizado, ante el proceso electoral extraordinario, se encargó junto con otras personas que se ostentan como autoridades de la

cabecera de realizar los actos con miras de realizar la elección, pero sin establecer acuerdo con todas las comunidades.

Refiriendo que el acuerdo carece de fundamentación y motivación al no darse cuenta de la verdadera problemática que subyace.

Manifestaciones de los terceros interesados

Refieren que el acuerdo impugnado debe de ser confirmado toda vez que la asamblea de nombramiento cumplió con las leyes y procedimiento vigente en Santa María Quiépolani. Manifiesta que se cumplió con la paridad de género, además refiere que no existió exclusión de las comunidades, puesto que se invitó a todas las comunidades que integran el municipio.

Decisión

A juicio de este Tribunal el agravio esgrimido por los actores **es fundado**.

Ello porque es un hecho notorio¹⁵ que dentro del sistema que tiene la comunidad tiene reconocido el derecho de los ciudadanos de las agencias a votar en las elecciones para elegir a sus autoridades que integran las concejalías del Ayuntamiento.

Así también, se puede advertir en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-192/2022¹⁶, que dentro del sistema que tiene reconocido la comunidad se encuentra que el presidente y el síndico municipal se encargan de emitir la convocatoria; que se **realiza una asamblea previa** que tiene **como finalidad**:

- Fijar el método de elección, la fecha de elección, el orden del día que se llevará en el momento de la elección y se determinan los cargos a elegir.

¹⁵ Artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

¹⁶ Consultable en la página electrónica del Instituto Electoral https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//192_SANTA%20MARIA_QUIEPOLANI.pdf.



- Se nombra el Comité Electoral que vigilará la elección de Autoridades Municipales.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente no obra elemento que acredite que a las agencias se le convocó a dicha asamblea de actos de preparación; por tanto, se trata de actos realizados de manera unilateral por parte de la cabecera municipal de Santa María Quiegolani, Oaxaca.

Pues si bien, en el **acta de asamblea**¹⁷ de dieciséis de junio del presente año, refiere que el Comité Electoral fue designado mediante asamblea de uno de junio de dos mil veinticuatro y de las constancias que remitieron para la calificación de la elección consta el **nombramiento**¹⁸ otorgado a la presidenta del citado comité, lo cierto es que, con la documentación que remitieron las autoridades encargadas de realizar los actos del proceso electivo cuestionado, no obra elemento que acredite la realización de dicha asamblea previa en la que se tomaron los acuerdos para las reglas de la asamblea electiva.

Si bien, en el caso, se trata de una elección extraordinaria, ello no se traduce que en el desarrollo de esta no se respete las reglas que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades municipales y las contenidas en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente **JNI/98/2023 y acumulado**.

Pues como se advierte de las constancias que integran los autos, la Dirección de Sistemas Normativos convocó a una reunión de trabajo para el seis de mayo de dos mil veinticuatro, en donde

¹⁷ Documental pública que atendido a las reglas de la lógica, la sana crítica y máxima de la experiencia y que al no estar controvertido en cuanto su alcance y valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, 16 apartados 1y 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se consigna.

¹⁸ Documental pública que atendido a las reglas de la lógica, la sana crítica y máxima de la experiencia y que al no estar controvertido en cuanto su alcance y valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, 16 apartados 1y 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se consigna.

estuvieron presente los representantes de las agencias, por su parte las autoridades de la cabecera municipal, mediante escrito fechado el uno de mayo de dos mil veinticuatro, hicieron del conocimiento que:

- Que no era posible acudir a la reunión del día seis de mayo dado que se encontraban ocupados en distintas tareas, entre ellas, la convocatoria de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales para el día veintiséis de mayo del año en curso.
- Refiriendo que el Alcalde ha invitado a las autoridades de las tres agencias del municipio a reuniones de trabajo para realizar los trabajos preparativos, como ejemplo de ello, se adjunta copia certificada del acuse firmado y sellado por las autoridades de la comunidad chontal de San Andrés Tlahuilotepec de la invitación última a la reunión de trabajo; realizada el veintiocho de abril. La misma invitación fue entregada a las autoridades de Santiago Quiavijolo, aunque desafortunadamente no firmaron y sellaron de recibido. Se acudió también a San José Quianitas para el mismo fin, aunque no pudieron contactarlos en esa ocasión.
- Refiere que haría del conocimiento de las tres agencias la convocatoria utilizando todos los procedimientos que se realizan en el municipio para tal fin.
- Aduciendo, además, que advertían a todas las autoridades que cualquier acto, como es, la citada reunión de seis de mayo, que se realice en este momento, será entendido, como un esfuerzo de imposición desde el exterior, vulneración a su libre determinación y autonomía, por lo que exhortaron que se cancelara la citada reunión. Así también, exhortaron evitar el nombramiento del consejo, pues refiere que es una vulneración grave a su jurisdicción y a su trabajo como autoridades.



- Firmado dicha petición las autoridades municipales de la cabecera municipal, los integrantes del Consejo de Vigilancia, y los ex presidentes municipales.

De ahí que, en atención al contenido del citado escrito, se deduce que la cabecera municipal, no tenía el deseo de observar los lineamientos dados en la sentencia dictada en el expediente JNI/98/2023 y acumulado y realizar al arbitrio lo ordenado la elección extraordinaria, no obstante, que la sentencia es de orden público y de observancia general para todos los involucrados.

Por tanto, en el acuerdo que se cuestiona no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues correspondía a la autoridad responsable justificar que los actos de preparación fueron realizados por quienes tienen competencia para ello, puesto que como se puede advertir de las constancias que integran los autos, la cabecera municipal no convocó a los ciudadanos con derecho a participar para la asamblea previa, a efecto de que se establecieran las reglas de cómo se iba a realizar la elección, así como el nombramiento del Comité Electoral que vigilaría la elección de autoridades del ayuntamiento.

En ese sentido, esta autoridad estima que en las reglas que se fijaron y en la designación del comité electoral, se trataron de actos unilaterales realizados por la cabecera municipal, sin que se hubiere sometido al consenso de todas las comunidades como lo tiene reconocido su propio sistema.

Además, este órgano jurisdiccional pone de relieve que el acuerdo cuestionado no se encuentra fundado y motivado, porque el instituto no atendió las inconformidades hecha valer ante esa instancia puesto que justificó su decisión en:

68. De las documentales que integran el expediente, se advierte la inconformidad por parte de las autoridades de las Agencias de Policía de San José Quianitas y Santiago Quiavijolo, por la celebración de la elección extraordinaria, respecto del cual expusieron sus argumentos y consideraciones que en su concepto

conducen a la invalidez de la Asamblea, de fecha 16 de junio de 2024, estudiada en los apartados precedentes.

69. Consta de igual manera las manifestaciones de la Alcaldía Única Constitucional de la cabecera municipal de Santa María Quiévolani, Oaxaca, las cuales están encaminadas a sostener la legalidad de sus actuaciones relativos al proceso extraordinario.

70. Ahora, toda vez que el proceso extraordinario a las concejalías del Ayuntamiento está sujeto a los parámetros determinados por el TEEO en la sentencia del 3 de mayo 2023, expediente JDCI/08/2023 y acumulado, esta autoridad, con independencia de que haga lo propio la autoridad judicial, procede a analizar si el proceso electivo en estudio se ajustó a lo ordenado y con ello determinar si es dable o no otorgar validez jurídica.

EFECTO	ACCIONES
<p>10.1. Efectos relacionados con la elección extraordinaria <i>“Se vincula al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como al Congreso del Estado de Oaxaca, para que de inmediato designen un Concejo Municipal en términos del artículo 79 de la Constitución Estatal, y coadyuven con la autoridad administrativa electoral para la celebración del proceso electoral extraordinario atinente, se precisa que se debe privilegiar la integración de mujeres en el referido Concejo Municipal o bien en la designación de la autoridad en funciones a que se refiere el propio artículo.”</i></p>	<p>Como consta en documentación del presente expediente y que se encuentra sintetizado, el Ejecutivo nombró a Comisionados Provisionales Municipales en lugar del Consejo Municipal dado que para ello se requiere un acto del Congreso. Es así que el propio TEEO, en la resolución incidental del 17 de abril de 2024, requirió al Comisionado Municipal el cumplimiento de la sentencia.</p>
<p><i>“Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, de manera puntual coadyuve con las comunidades de Santa María Quiévolani, Oaxaca, para la celebración del proceso electoral extraordinario.”</i></p>	<p>Sobre esto, el Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), estuvo coadyuvando con las comunidades para efectos de realizar el proceso extraordinario. Es así que convocó y efectuó diversas reuniones de trabajo y coordinó la realización de un taller en la comunidad.</p>
<p>Se vincula a las comunidades del municipio de Santa María Quiévolani, Oaxaca, y sus autoridades, para que, en la elección extraordinaria indicada, propicien de manera efectiva la participación de las mujeres, lo anterior con el objeto de que puedan alcanzar la integración paritaria en el Ayuntamiento y que estén en posibilidades de ser electas a todos los cargos, presidencia, sindicatura y regidurías. <i>Asimismo, se precisa que las fórmulas postuladas deberán ser de un solo género, evitando con</i></p>	<p>Al respecto, que en esta asamblea asistieron 154 mujeres, lo cual puede considerarse inferior a las 229 que acudieron a la asamblea de 2022 y las 246 que asistieron en la asamblea de 2019, sin embargo, ello puede tener su justificación en la inasistencia de dos agencias a la asamblea. No obstante, el número de mujeres electas para integrar el Ayuntamiento aumentó a 8 en lugar de 6 que nombraron en los procesos ordinarios 2019 y 2022, lo cual permitió que alcanzarán la paridad, como lo exigen diversas disposiciones legales y</p>



ello las suplencias de hombres en concejalías donde las mujeres resulten electas propietarias.”

constitucionales, con ello, dieron cumplimiento al artículo Tercero Transitorio del Decreto 1511 que establece que partir del año 2023 la paridad será obligatoria en la integración de los Ayuntamientos. Por otra parte, las ternas para la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Salud, Regiduría de Educación y Regiduría de Reclutamiento, fueron integradas exclusivamente por mujeres, por lo que, las suplencias son también de mujeres, es decir, tanto las concejalías propietarias y las suplencias son del mismo género.

71. Como puede apreciarse, además de los requisitos que este Consejo General analiza para concluir sobre la validez de un proceso de esta naturaleza, los cuales se encuentran satisfechos como ya fue expuesto en apartados anteriores, también el proceso extraordinario en cuestión esencialmente cumplió con los parámetros determinados por el TEEO ya que garantizó un mayor número de mujeres en la integración del Ayuntamiento y que había sido el motivo principal para invalidar el proceso ordinario.

72. Ahora, es cierto que existen una serie de inconformidades por parte de las autoridades de San José Quianitas y de Santiago Quiavijolo, sin embargo, pese a lo manifestado por dichas personas inconformes, y dado el sentido del presente Acuerdo, se estima atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral y se dejan a salvo sus derechos para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes de considerarlo necesario.

De donde se advierte que la responsable no dio respuesta a las inconformidades que hace hicieron valer ante esa instancia.

Pasando por alto que de conformidad con los artículos 38, fracción XXXV y 282 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Oaxaca, el Consejo General del instituto tiene la atribución de calificar el proceso de elección de los ayuntamientos regidos por un sistema normativo interno, con el objetivo de revisar que en las elecciones celebradas en las comunidades y municipios indígenas se cumplan con los requisitos constitucionales y legales.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sí está facultado para revisar que las elecciones de los municipios integrados por comunidades indígenas se hubieran apegado a los

principios constitucionales que sustentan a toda elección democrática, así como al correspondiente sistema normativo.

Revisión que va más allá del cumplimiento de las respectivas formalidades, sino que tienen como finalidad verificar que en tales comicios se hubieran respetado y garantizado de manera real los derechos colectivos y de participación política de las personas que integran la comunidad.

Por tanto, la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, no lleva implícito que en el ejercicio de este se inobserven las reglas que tiene la comunidad y los principios rectores de la elección democrática.

Lo que ha quedado evidenciado en el acuerdo que se cuestiona no se cumplen con las reglas que tiene la propia comunidad y en atención a lo ordenado por esta autoridad en la sentencia del expediente JN/98/2023 y acumulados, máxime que dicha elección, fue en cumplimiento a la citada sentencia, por tanto, se tenía que constreñir a lo ordenado en ella.

Derivado de ello, se vinculó a diversas autoridades, así como a la cabecera y agencia municipal, a fin de lograr los acuerdos necesarios para la celebración de la elección.

Lo anterior, con la aclaración de que la labor de las autoridades vinculadas debía ser de apoyo y facilitación, pues, de conformidad con los derechos de autonomía y libre determinación, eran las propias comunidades quienes debían buscar la solución a sus conflictos internos.

En ese sentido, la inclusión de las agencias municipales en la elección de concejales no dependía de los acuerdos a los que llegaran de forma unilateral los habitantes del casco municipal, ya que como se advierte, del propio sistema¹⁹ que tiene la comunidad

¹⁹ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//192_SANTA%20MARIA_QUIEGO_LANI.pdf



ya tienen un derecho reconocido para participar en los actos de preparación y de la elección.

Por tanto, se estima que la autoridad responsable en el acuerdo controvertido, no analizó que en el proceso electivo extraordinario se hubiere observado las reglas que tiene la comunidad.

Vulneración al principio de paridad.

Manifestaciones de la parte actora.

Refiere que le causa agravio la paridad sustantiva y que se vincula directamente con el cumplimiento de la sentencia emitida en los expedientes JDCI/08/2023 y JDCI/11/2023.

Refiere que existió una negativa rotunda por parte de las autoridades de la cabecera de asistir a las reuniones , en concreto, la de seis de mayo de dos mil veinticuatro donde se expuso por escrito por parte del Regidor del Alcalde, Síndico Municipal interno y suplente, presidente del consejo de vigilancia y suplente, Secretario Comunal, Tesorero Comunal, Tesorero del Consejo, Secretario del Consejo, Vocal Primero y cuatro ex presidente municipales que no podían asistir a la reunión convocada.

Es decir, se trata de una negativa para construir acuerdos, pues refieren que impugnaron la convocatoria a la reunión, pero no advierten que desde la sentencia se vinculó al instituto a coadyuvar.

Por ello en su estima es superficial la calificación que hizo el instituto, pues se limita a sostener que la convocatoria fue emitida por el comité electoral, alcaldía única constitucional, el representante de bienes comunales y el Consejo de Vigilancia de Santa María Quiebolani, Oaxaca. Sin considerar si las agencias tuvieron representación en esa decisión, aunado a que el alcalde único asumió atribuciones de una autoridad municipal, actos que se hicieron sin la coadyuvancia del instituto, la comisionada municipal y dos agencias.

Refiere que la sentencia fue clara en el sentido de que se debía de propiciar de manera efectiva la participación de las mujeres que estuvieran en posibilidad de ser electas en todos los cargos incluso presidencia y sindicatura.

El instituto no verificó el cumplimiento de la paridad de manera sustantiva, pues únicamente verificó el postulado de mujeres y los cuatro restantes correspondiente a hombres.

El instituto no advirtió que la elección vulneró el principio de paridad sustantiva que se exigió en la sentencia en donde se estipuló que debía de permitirse participar en todos los cargos, incluidos la presidencia y sindicatura, lo que no ocurrió.

La participación de las mujeres en los dos primeros cargos que son los de mayor trascendencia en la comunidad amparada en su supuesta decisión por los usos y costumbres.

Refiere que de nada sirve la integración paritaria cuando se excluye de los cargos de decisión a las mujeres, sin que sea justificación que la decisión se ampara en los usos y costumbres, pues no se tratan de derechos absolutos amparado en el autogobierno, encuentran límites en la posible afectación a otros derechos fundamentales como el principio de igualdad.

En estima de los actores el instituto no advirtió, porque no lo hace patente que el acuerdo vulnera el principio de paridad sustantiva que se exigió en la sentencia.

Refiere que no pierde de vista que en el artículo tercero transitorio del decreto 1511 por el que se reformó la ley electoral local, dispuso en el principio de paridad de género en el sistema normativo internos debería ser gradual y aplicarse plenamente en el presente año.

Sin embargo, esa gradualidad esta desde el año dos mil veintitrés, donde ya se reconocía que mujeres ocuparan regidurías.



Refiere que se instituyó como regla del uso y costumbre que mujeres no contiendan para los dos primeros cargos.

Esta regla adoptada en la asamblea, en ningún momento se incluyó en la convocatoria, a la ciudadanía se le hizo saber que podía contender todas las personas incluidas mujeres y hombres, sin especificar para que podían unos y para que cargos otros por género.

Manifestaciones del tercero interesado

Refieren que el proceso de nombramiento de autoridades cumplió con el principio de paridad de género.

Es falso lo afirmado por los actores en el sentido de que, el proceso de nombramiento de autoridades “se impuso reglas restrictivas sobre la participación de las mujeres”. Fueron las mujeres quienes en la asamblea expresaron estar muy ocupadas en los diversos cargos o servicios que cumple en la comunidad para ser consideradas de esta ocasión para la presidencia y sindicatura.

La asamblea, como máxima autoridad acepto su postura, pues nuestro ordenamiento jurídico comunitario toma en cuenta todos los cargos o “servicios”, que se cumplen en la comunidad y respeta el papel que tienen las mujeres y los hombres en todos ellos.

Que en Santa María Quiegolani no se enfoca exclusivamente -como en el de sistema de partidos políticos- en los pocos cargos que conforman el cabildo, sino que se respeta todo el conjunto de los sistemas de cargos y se toma en cuenta la participación de las familias – integradas por ciudadanos y ciudadanas-en todos ellos.

No hacerlo equivaldría a no otorgarle el debido valor hacia todo nuestro sistema de cargos que hacen funcionar las estructuras de gobierno vigente en las cuatro comunidades vigentes que integran el municipio.

A juicio de este Tribunal el agravio esgrimido **es fundado**, porque en la elección extraordinaria que se calificó se vulneró la paridad de género, al imponerse una regla restrictiva para que las mujeres no pudieran contender en los cargos de presidente y síndico municipal.

Pues no obra elemento que acredite que tal medida fue sometida a la asamblea.

Ahora bien, en el dictado de la sentencia JDCI/08/2023 y acumulado, se dictó como efecto para la realización de la elección extraordinaria, lo siguiente:

...

Se vincula a las comunidades del municipio de Santa María Quiébolani, Oaxaca, y sus autoridades, para que, en la elección extraordinaria indicada, propicien de manera efectiva la participación de las mujeres, lo anterior con el objeto de que puedan alcanzar la integración paritaria en el Ayuntamiento y que estén en posibilidades de ser electas a todos los cargos, presidencia, sindicatura y regidurías.

Asimismo, se precisa que las fórmulas postuladas deberán ser de un sólo género, evitando con ello las suplencias de hombres en concejalías donde las mujeres resulten electas propietarias.

De ahí que, en el acuerdo que se cuestiona la autoridad responsable estimó lo siguiente:

25. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo extraordinario de Santa María Quiébolani, Oaxaca, alcanzó la paridad en términos de lo que dispone la fracción XX²⁰ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento en los cargos propietarios y suplentes por mujeres y hombres en paridad en igualdad numérica, es decir, 4 concejalías corresponden a mujeres y las 4 restantes corresponde a hombres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Asimismo, se precisa que las fórmulas postuladas deberán ser de un sólo género, evitando con ello las suplencias de hombres en concejalías donde las mujeres resulten electas propietarias.

²⁰ **XX- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación de cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento hombre en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en la dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre las mujeres y los hombres.



Así, analizando la forma en que se eligieron a sus autoridades, bajo una perspectiva de género se advierte que efectivamente, **no existió una posibilidad real de las mujeres a acceder a esos cargos de elección popular**. En ese sentido no basta que las mujeres lleguen a ocupar regidurías, sino que puedan participar para los diversos cargos que se eligen en dicha asamblea electiva, ello para darle validez al derecho de las mujeres a ejercer su derecho en su doble aspecto y no llevar solo a cabo simulaciones de participación de ellas en la elección.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que como se advierte del propio sistema normativos que tiene la comunidad; que en el año dos mil diecinueve participaron **246 ciudadanas**; en el proceso electoral del año dos mil veintidós participaron **229²¹ mujeres** y en el proceso electivo que se cuestiona se advierte que votaron **147²² mujeres**, de ahí que en procesos de los años dos mil diecinueve y veintidós votaron un mayor número de mujeres en comparación con el número de mujeres que participaron en este proceso en su dimensión de voto activo.

Lo que se traduce en que la participación de las mujeres en la asamblea electiva va en retroceso, por tanto, se advierte que en el proceso de la asamblea electiva que se cuestiona únicamente participaron 147 de un total de 401 ciudadanas con derecho a participar, sin que se pueda comprender si son todas mujeres con derecho a participar o solo son las mujeres de la cabecera y de la agencia que participó, sin que se encuentre justificado por las autoridades ahora señaladas como responsables del porqué de tal circunstancia.

²¹ Consultable en la liga electrónica:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI448.pdf>

²² Como se advierte del conteo de la lista que corre agregado al acta de asamblea de dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

De ahí que, se estima ha existido un retroceso en cuanto la participación de las mujeres en su derecho de votar y ser votadas para integrar Ayuntamiento de la comunidad en cuestión.

Consecuentemente en estima de este Tribunal, en el dictado del acuerdo que se cuestiona la responsable inobservó las directrices ordenadas para la realización extraordinaria respecto de la paridad de género. Pues no se puede tener por justificada una paridad numérica, porque en la ejecutoria de referencia, se ordenó que se tenía que propiciar de manera efectiva la participación de las mujeres, lo anterior con el objeto de que puedan alcanzar la integración paritaria en el Ayuntamiento y que estén en posibilidades de ser electas a todos los cargos, **Presidencia, Sindicatura y Regidurías.**

Ello, porque, de las constancias que integran los autos obra el acta de asamblea de dieciséis de junio del presente año, de la lectura de contenido, se advierte que quienes condujeron la asamblea hicieron constar:

...

DESARROLLO DE LA ELECCIÓN, SE ACLARA A LA ASAMBLEA GENERAL QUE LOS CARGOS DE LOS CONCEJALES SE TENDRÁN QUE SER DE ACUERDO A LA CONVOCATORIA GIRADA QUE SE RESPETARA LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GENERO 50% DE MUJERES Y 50% DE HOMBRES. PERO LOS USOS Y COSTUMBRES LAS CIUDADANAS DETERMINARON QUE LOS DOS PRIMEROS CARGOS SERÁN DESEMPEÑADOS POR CIUDADANOS (PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL) Y LOS SIGUIENTES CARGOS DE LA LISTA DE CONCEJALES SERÁN OCUPADOS POR CIUDADANOS Y CIUDADANAS.

Sin embargo, de las constancias que remitieron las autoridades de la cabecera de Santa María Quiegolani, Oaxaca, para que se calificara la elección extraordinaria, no obra medio de prueba que justifique que la asamblea como máximo órgano de decisión acordó



que para esta elección extraordinaria los dos primeros cargos se tenían que postular únicamente hombres.

En estima de este Tribunal, si bien las comunidades tienen el derecho de autonomía y autodeterminación reconocido en el artículo 2 de la Constitución Federal, sin embargo, el precepto constitucional establece en el apartado D, que reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a participar de manera efectiva y en condiciones de **igualdad sustantiva** en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Así, el apartado A, en la fracción III, reconoce el derecho de las comunidades su derecho de autonomía y auto determinación, pero ello se debe de realizar dentro del pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Por tanto, al no estar acreditado que la decisión restrictiva de un derecho reconocido constitucionalmente emanó del consenso de la asamblea, se advierte que tal regla es contraria al marco constitucional y legal para el cumplimiento de la sentencia y de los derechos de las ciudadanas de la comunidad de participar en igualdad de condiciones que los hombres.

Pues no se encuentra justificado por qué no podría postularse mujeres como presidente y síndica municipal.

Y si bien, **los terceros interesados** en el escrito de comparecencia refieren que la asamblea, como máxima autoridad aceptó su postura, justificándolo que su ordenamiento jurídico comunitario

toma en cuenta todos los cargos o “servicios”, que se cumplen en la comunidad y respeta el papel que tienen las mujeres y los hombres en todos ellos.

Que en Santa María Quiébolani no se enfoca exclusivamente -como en el de sistema de partidos políticos- en los pocos cargos que conforman el cabildo, sino que se respeta todo el conjunto de los sistemas de cargos y se toma en cuenta la participación de las familias – integradas por ciudadanos y ciudadanas-en todos ellos.

Es cierto que la asamblea es el máximo órgano de decisión que tienen las comunidades que eligen a sus autoridades bajo el sistema normativo interno. Sin embargo, toda autoridad que tenga dentro de sus facultades analizar la calificación de una elección, debe de verificar que los acuerdos tomados realmente sean el resultado de consenso de dicho órgano y no de simulaciones para cubrir un requisito; de ahí que dentro de las documentales remitidas a la autoridad responsable y que integran el expediente electivo no se advierte elemento alguno que llegue al convencimiento que fue consultada la asamblea para que los dos primeros cargos fueran postuladas solo hombres, menos aún queda acreditado que las mujeres de las comunidades que integran el Municipio de Santa María Quiébolani, Oaxaca, decidieron no postularse en los dos primeros cargos para integrar el ayuntamiento.

En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, Apartado A, fracciones I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se advierte que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos



en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

Bajo la armonía jurídica, este Tribunal estima que la responsable de manera superficial refiere que se cumplió con la paridad en igualdad numérica al haberse integrado cuatro concejalías mujeres y cuatro concejalías hombres, pero no observó la restricción a la regla de que las mujeres pudieran participar en todos los cargos a elegir en dicha asamblea.

En ese sentido, es necesario garantizar que las mujeres tengan una representación sustantiva (haciendo valer su voz ante un órgano político), pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia como los de presidencia y sindicatura.

Ya que, de esta manera, se busca que la sociedad, y específicamente las mujeres, asimilen la diversidad del sujeto público que toma decisiones, que no es forzosamente un varón ni alguien ajeno a las tareas de cuidado o alguien tradicionalmente asociado a la vida productiva.

Es decir, no es suficiente con hacer presentes a las mujeres para escuchar sus voces en la deliberación pública (legislativo o ejecutivo), sino que también se debe destacar el potente efecto simbólico de que ella tenga el cargo importante jerárquicamente en el ámbito público.

De esa manera, cuando la ciudadanía vislumbra una figura de mando, se genera un cambio ideológico, porque se hace factible que la mujer aspire y llegue a esa posición en el ámbito político.

De no aceptar esa obligación simbólica, se desdibujaría la finalidad constitucional de igualdad material y el principio de paridad de género. Permitir que más mujeres lleguen a esos cargos importantes, robustece y optimiza el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos políticos.

De ahí que, inobservó que la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional ordenó la elección extraordinaria a observar una paridad sustantiva. Lo que implica alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos que impidan gozar y ejercer tales derechos²³

De ahí que, le correspondía a la responsable analizar si en la asamblea realizada el dieciséis de junio del presente año, efectivamente se había observado lo ordenado en la sentencia²⁴ dictada por este órgano jurisdiccional y principalmente el reconocimiento de las mujeres a ocupar el un cargo de elección popular en igualdad de condiciones que los hombres.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el decreto 1511 mediante el cual se reforma y adicionan entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca, respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo el sistema normativo indígena, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan

²³ Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 119.

²⁴ JDCI/08/2023 Y ACUMULADO, consultable en la liga electrónica <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-08-2023.pdf>



ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año 2023 será obligatorio cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

Así, el artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y Progresividad.

Por otra parte, el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que la interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.

También implica la obligación de las autoridades de llevar a cabo acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas.

En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten o lleven actividades en detrimento de los derechos de las personas, pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos se manifiesten como una regresión.

Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el principio de progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo. Lo anterior conforme a la jurisprudencia 28/2015, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

De las constancias que obran en autos no existen elementos para sostener que la asamblea comunitaria electiva cuestionada, observó



el principio de progresividad en la elección de los cargos de mujeres para la integración de Ayuntamiento, máxime que no se le permitió acceder a las mujeres a tales cargos en condiciones de igualdad de los hombres, sin que se encuentre justificada la salvedad que pretendieron hacer valer en el acta de asamblea de dieciséis de junio de dos mil veinticuatro. De ahí lo fundado lo agravio.

Universalidad del sufragio

Manifestaciones de la parte actora

Refiere que el instituto omitió determinar los alcances ante la violación al principio de universalidad del voto, al estar acreditada la exclusión de las agencias actoras, lo que se reflejó en la votación en la elección extraordinaria participara la mitad de la ciudadanía con relación a elecciones anteriores.

Sin embargo, las comunidades actoras no son autónomas con la cabecera municipal.

Refiere que en el acuerdo se reconoce una baja participación a diferencia de otras elecciones, para esta elección se redujo a la mitad.

Pues en la elección de 2016, la participación fue 516 personas.

En la elección ordinaria de 2022 la participación fue de 505 personas.

La omisión de la participación de las dos agencias fue por la negativa de la cabecera municipal de construir los acuerdos para la celebración de elecciones.

Refiere que la persona que fue designada como presidente de la mesa de los debates, a la postre resultó electo como presidente municipal.

Manifestaciones del tercero interesado

Refiere que las cuatro comunidades participan con voz y voto en la asamblea de nombramiento; no hay exclusión. Es de destacarse que esta no fue la razón que invalidó el nombramiento de sus autoridades en el año dos mil veintitrés.

Refiere que el nombramiento de autoridades pasada participó la comunidad Chontal de San Andrés Tlahuilotepec y ciudadanos de la comunidad fueron nombrados en la Regiduría de obras, una gran responsabilidad dentro del ayuntamiento.

Al haber participado las dos comunidades ahora actoras, muy probablemente, alguna de las ciudadanas o ciudadanos también hubieran quedado dentro de la conformación del cabildo.

Refiere que las autoridades de las dos comunidades, son las que han buscado obstaculizar los trabajos para la realización de la asamblea de nombramiento, introduciendo temas como (distribución de recursos) que no tienen que ver con el cumplimiento de la sentencia que ordenó integrar el ayuntamiento paritario.

Refiere que el trasfondo de la actitud negativa de la autoridad de la comunidad de San José Quianitas es una pretendida separación de la comunidad agraria que cuentan las tres comunidades zapotecas del municipio.

A juicio de esta autoridad, el agravio hecho valer **es fundado**, ello porque si bien se encuentra justificado en autos que hicieron del conocimiento la convocatoria a la autoridad de las agencias actoras, lo cierto es que no está acreditado en autos que a la misma se le hubiere dado la difusión conforme las reglas contenida en el sistema normativo de la comunidad para la difusión de la convocatoria, ello porque del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-192/2022, en el inciso b) del apartado “MÉTODO DE ELECCIÓN”, fracción, se puede advertir



que dentro de las reglas que tiene la comunidad para publicitar la convocatoria, **es:**

- Es fijada por el Secretario Municipal en los edificios de las comunidades y en los lugares de mayor publicidad.
- Por perifoneo en altoparlante
- Por internet.

En ese sentido, de las constancias que integran los autos no obra elementos que acrediten que los ciudadanos que pertenecen a la comunidad actora fueron convocados a la asamblea de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, ello porque si bien obra en autos, el escrito fechado el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, singado por el Alcalde Único Constitucional, del Síndico Municipal Interino, de la cabecera de Santa María Quiépolani; del Agente de Policía de San Andrés Tlahuiltepec; de la presidenta del comité electoral comunitario, del presidente de la mesa de los debate y del secretario de las mesas de los debates, por el que le hicieron llegar a la autoridad administrativa electoral las constancias que dio origen a la asamblea.

Así las autoridades mencionadas hicieron del conocimiento lo siguiente:

...

5. En Santiago Quiavijolo, el agente recibió la convocatoria, pero no se negó a firmar de recibido. El Comité Electoral Comunitario también colocó la convocatoria en diversos lugares públicos y visible, incluyendo el Centro de Salud de la Comunidad, la Tienda Conasupo y la Cancha comunitaria.

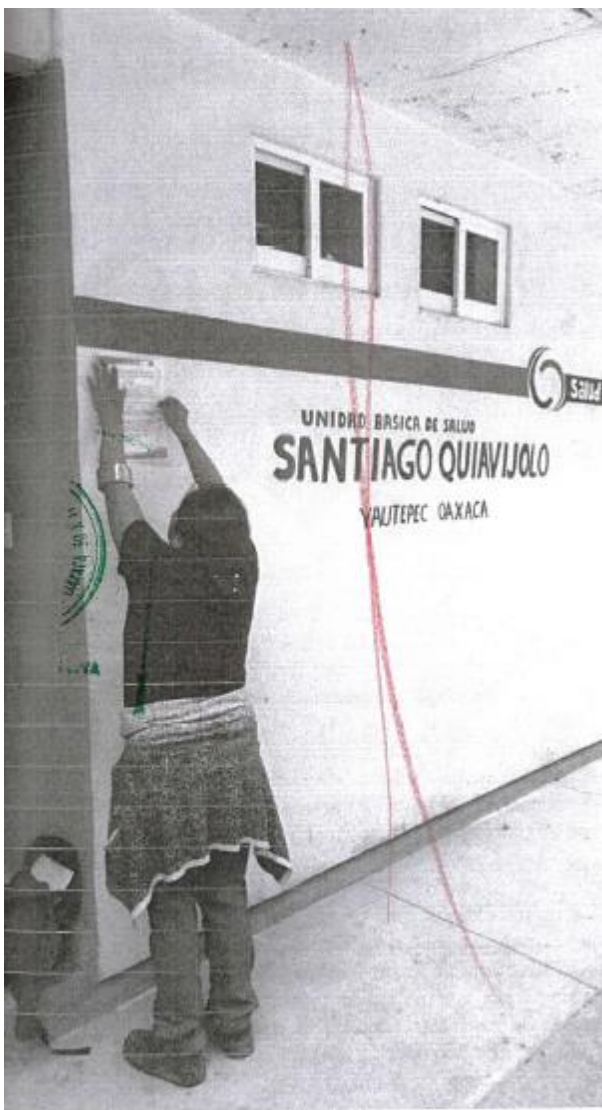
6. En San José Quianitas, se le entregó al agente la convocatoria: la revisó, pero no aceptó recibirla y tampoco permitió su colocación en los espacios públicos.

7. El mismo lunes, 10 de junio, el comité electoral comunitario colocó la convocatoria en diversos lugares públicos de la cabecera municipal de

Santa María Quiévolani, incluyendo la tienda CONASUPO, en el Centro de Salud, el corredor del palacio municipal, una de las tiendas cercanas a la cancha municipal, el mercado municipal y otras tiendas.

8. De la misma manera, en la cabecera municipal, en los días anteriores a la asamblea de nombramiento de autoridades (elección). Se realizó el perifoneo vía alta voz desde el palacio municipal y un cibercafé ubicado en el centro de la población.

Así también, remitió las constancias consistentes en diversas placas fotográficas, en ese sentido, respecto de la comunidad de Santiago Quiavijolo, Oaxaca, remitió la siguiente placa:



Sin embargo, de dicha placa no se advierte que se hubiere publicado la convocatoria en los términos relatados en el oficio de referencia, ello porque de la placa únicamente se puede ver a una persona que está fijando un oficio en la pared, pero no está acreditado que se hubiere fijado la convocatoria completa, como lo



pretendieron evidenciar quienes llevaron a cabo los actos para la realización de la asamblea.

Además de que tratándose de pruebas técnicas por sí sola no pueden acreditar los hechos, dado que este medio convictivo es imperfecto y, por tanto, insuficiente por sí solas para acreditar los hechos controvertidos.

En ese sentido, de la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas.

Por tanto, dada su naturaleza, de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Además, que, tampoco está justificado en autos, que se hubiere perifoneado la convocatoria en las comunidades actoras, así como tampoco la publicidad en la página de internet, pues no se tiene elementos que justifiquen en la página en que se fue publicitado, de ahí que se estime que en autos no obra elementos que justifique que se le dio la publicidad de la convocatoria y que, como tal todos los ciudadanos y las ciudadanas fueron notificados.

IX. Efectos

En atención a lo que los agravios fueron declarados fundados, lo procedente es:

- Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-69/2024, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca.
- Se declara jurídicamente no válida la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani de dieciséis de junio de dos mil veinticuatro.
- Se dejan sin efectos la constancia de mayoría y validez expedida y todos los actos derivados de la declaración de validez del proceso electoral extraordinario del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca.
- Se vincula al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como al Congreso del Estado de Oaxaca, para que de inmediato designen un Concejo Municipal en términos del artículo 79 de la Constitución Estatal, y coadyuven con la autoridad administrativa electoral para **la celebración del proceso electoral atinente**, se precisa que se debe privilegiar la integración de mujeres en el referido Concejo Municipal o bien en la designación de la autoridad en funciones a que se refiere el propio artículo.
- Tomando en consideración que la elección extraordinaria se realizó en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente JN/98/2023 y acumulado del índice de este tribunal, por tanto, se ordena a las partes, autoridades responsables y vinculadas den cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia para la realización de una elección extraordinaria.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se



RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-69/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como válida la elección extraordinaria de Santa María Quiegolani, Oaxaca.

SEGUNDO. Se **vincula** al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como al Congreso del Estado de Oaxaca para los efectos precisados en el presente fallo.

Notifíquese a las partes conforme a derecho y al Gobernador del Estado y a las autoridades vinculadas del expediente JNI/98/2023 y acumulado.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.